

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O**

**Núm..... 073**

**Artículo Único.-** Se adiciona el Artículo 345 Bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 345 Bis.-** También comete el delito de difamación quien utilice cualquier medio electrónico para difundir, revelar, ceder o transmitir una o más imágenes, grabaciones audiovisuales o texto para causarle a una o varias personas deshonra, descrédito, perjuicio o exponerla al desprecio de alguien.

Al responsable de este delito se le impondrá como sanción trabajo en beneficio de la comunidad y multa de cien a mil cuotas. En caso de reincidencia se impondrá una sanción de uno a dos años de prisión.

El administrador o representante del medio utilizado para realizar las conductas señaladas en el primer párrafo de este Artículo, está obligado a revelar la identidad de quien utilizó el medio para realizar dicha conducta. Si requerido por el Ministerio Público no entrega la información, se le impondrá la sanción señalada en el párrafo anterior, según corresponda.

**T R A N S I T O R I O**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

*“2013; Año de Belisario Domínguez”*

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de mayo de 2013.

PRESIDENTE

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIA

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

REBECA CLOUTHIER CARRILLO